

Radicación No. 110014003007-2020-00840-00

Accionante: JORGE ELIECER PARRA.

Accionada: CAPITAL SALUD EPS.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIECER PARRA contra CAPITAL SALUD EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 22 de septiembre del año en curso, le entregaron una fórmula para unos medicamentos para 4 meses, siendo estos *“BUDESONIDA 320, FORMITEROL FUMARATO DIHITRATOS POLVOS PARA RECONSTRUIR, TIOTROPIO OTRAS SOLUCIONES”* y que al momento de acercarse a la farmacia para reclamarlos, le pusieron disculpas y trabas para no hacerlo de manera completa, haciendo falta siempre uno de ellos, en este caso el *“TIOTROPIO”*, y que pese a su insistencia y ser un paciente con oxígeno dependiente no se los otorgan, que tiene 69 años de edad y sus condiciones económicas no permiten sufragarlos, pues afectan su mínimo vital y subsistencia, que la EPS se niega asumir el medicamento que le corresponde suministrar por que esta fuera del POS sin tener en cuenta la Sentencia T-760 de 2008, en la cual se especifica que la solicitudes deben ser tramitadas por el Comité Técnico Científico, mientras el Ministerio de Protección Social adoptaba las normas para regular este trámite, violándole

la entidad su derecho a la salud, cuando le niega dicho acceso con el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud ante el Comité.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: JORGE ELIECER PARRA.

Entidad accionada: EPS CAPITAL SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental a la salud, a la integridad personal, a la seguridad social, y a la vida digna

RESPUESTA DE LA ENTIDAD EN TUTELADA: Dice que, el señor JORGE ELIECER PARRA, tiene una patología de: “(...) *Síndrome de apnea/Hipona Obstructiva del Sueño, oxígeno dependiente. Requiere uso de inhaladores los cuales se encuentran debidamente autorizados por parte de la EPS. (...)*”, según el reporte área de Dirección Técnica y de Salud, que de acuerdo con el reporte histórico del paciente SICA de AUDIFARMA, ya se le realizó la dispensación del medicamento “*TIOTROPIO BROMURO (CON INHALADOR)*” el pasado 30 de noviembre de 2020 y que frente al “*MEDICAMENTO BUDESONIDA/FUMARATO DE FORMOTEROL DIHIDRATADO*” Capital Salud EPS-S emitió los respectivos direccionamientos, sin embargo, respecto de la entrega de estos excede su competencia, teniendo en cuenta que la entidad se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, por lo que sus funciones son meramente administrativas y van dirigidas a la autorización de los ordenamientos médicos, procedimiento que ya se agotó, que se comunicaron con el demandante, a quien se le informó que debía acercarse a AUDIFARMA a reclamarlo, por lo que el usuario manifestó entender y aceptar la información y que por tanto la autorización de los servicios emitida por esta entidad se encuentran dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS Audifarma, a quien se debía vincular, aduciendo que existía un hecho superado.

Igualmente, que frente al tratamiento integral no era procedente que se concediera, por cuanto se evidenciaba que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de buena fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que

incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente” Sentencia T-081/16.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el actor al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la seguridad social y a la vida digna, por cuanto es una persona mayor adulta y depende de oxígeno y necesita que se le suministren continuamente los medicamentos que le prescribe su médico tratante, lo cual fue replicado por la EPS accionada en los términos señalado en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, en el presente amparo se ha mencionado como conculcados los derechos fundamentales del paciente que se encuentran consagrado en nuestra Constitución Política.

El derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la salud es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la

existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

De cara al asunto tenemos que las pruebas arrimadas al expediente, observa el despacho que, al paciente se le ordenaron por parte del galeno tratante los medicamentos de “*BUDESONIDA 320, FORMITEROLFUMARA TO DIHIDRATOS POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO OTRAS SOLUCIONES*”, y con una periodicidad de 4 meses, no siendo del recibo para esta sede judicial que la EPS los autorice, pero no haga efectiva su entrega, olvidando por completo que estamos frente a un derecho fundamental como lo es la salud y vida de un ser humano y por ende no puede existir obstáculo alguno para cercenarlos.

En este orden de ideas, tenemos que los derechos invocados por el accionante, fueron conculcados desde el mismo instante en que le ordenaron los medicamentos que necesita para mejorar su salud, sin embargo, dicho obstáculo fue superado con la medida provisional que se tomó por parte de esta sede judicial el 27 de noviembre del año en curso, en la cual se ordenó que de manera inmediata se autorizara y garantizara la entrega de la medicina que necesitaba el paciente para contrarrestar la patología que hoy en día le aqueja; y a lo cual procedió la entidad accionada, siendo esto corroborado por el despacho vía telefónica en el día de hoy al comunicarse con el señor JORGE ELIECER PARRA al número de celular 3133825090, quien manifestó que efectivamente, la entidad le había cumplido con la entrega de los insumos requeridos en este amparo, por lo que, bajo tal escenario, puede observarse el acaecimiento de un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

Ahora bien, pese a lo ya discurrido, es menester conminar a la EPS para que no le imponga trabas en la prestación del servicio al usuario, pues es su deber actuar diligentemente proceda hacia tal propósito, aclarando, que si la no atención oportuna, el no suministro de medicamentos, se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan Obligatorio de Salud y evidenciándose que la accionante no puede sufragar los costos que el tratamiento le demanda, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha entidad tiene el derecho de repetir por los gastos que por este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente.

En cuanto a lo requerido por el accionante, que los entes de control del orden nacional investiguen a la EPS convocada, es una cuestión que se escapa a la esfera del juez constitucional, y por ende el demandante puede acudir directamente a estos y elevar la queja que considere pertinente.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser denegado, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor JORGE ELIECER PARRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ